

Expte. 13-0385230-6/2 “VEDIA JUANA Y OTS. Y OTS. EN JUICIO N° 257.020/53.992 "VEDIA JUANA Y OTS C/ ABREGO FRANCO MAURICIO Y OTS. P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juana Vedia Y Luis Miguel Flores por si y por su hija menor de edad, Yesica Lara Flores Prudencio, Mariela Elizabeth Flores por si y por sus hijas menores, Camila Ruth Ramos y Diamela Elizabeth Ramos; y Mariana Aldana Flores por si y por su hijo menor Alexis Benjamin Vera Flores, interponen Recurso Extraordinario Provincial, contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 257.020/53.992 caratulados "Vedia, Juana y ots c/ Abrego Franco Mauricio p/ DyP".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió rechazar el incidente de caducidad interpuesto por la parte demandada, quien apela el decisorio y la Cuarta Cámara de Apelaciones lo revoca, declarando la caducidad de la instancia abierta con la promoción de la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la Cámara no aplica la jerarquización de las normas dispuestas por la Constitución Nacional, ni la jurisprudencia aplicable al caso. Tampoco aplica la jurisprudencia emanada de los fallos Bravio Lidia, Troncoso y Prado.

Entiende que se afecta el debido proceso y derecho de acceso a la justicia.

Sostiene que es claro el apartamiento de la jurisprudencia y del derecho vigente aplicable, la falta de fundamentación jurídica y la manifiesta arbitrariedad de la sentencia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que esta Procuración General, se expidió en fecha 27 de mayo de 2021, en los Autos N° 13-0385230-6/1, caratulados *“SEXTA ASESORÍA DE NNA Y PCR P/V.F.A.B. Y OTS. EN JUICIO N° 257.020/53.992 “VEDIA JUANA Y OTS C/ ABREGO FRANCO MAURICIO Y OTS. P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”*, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la Sra. Asesora de Menores, contra la misma resolución objeto del presente recurso. Siendo ello así, se estima que debe estarse a lo allí dictaminado respecto la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 05 de abril de 2022.-



D^H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General